

Dictamen n.º: **518/26**
Consulta: **Consejera de Familia, Juventud y Asuntos
Sociales**
Asunto: **Responsabilidad Patrimonial**
Aprobación: **01.09.26**

DICTAMEN del Pleno de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid aprobado por unanimidad en su sesión de 1 de septiembre de 2026 emitido ante la consulta formulada por la consejera de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, al amparo del artículo 5.3 de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, en el asunto promovido por Dña., por los daños y perjuicios derivados, a su juicio, de la falta de información de la posibilidad de cotizar mientras ejerció como cuidadora no profesional de sus padres en situación de dependencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 14 de mayo de 2026, la persona citada en el encabezamiento presenta formulario de reclamación de responsabilidad patrimonial en el registro de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales.

En su escrito expone que, durante el período comprendido entre los años 2019 y 2025, ejerció como cuidadora no profesional de sus padres en situación de dependencia, y que en ningún momento fue informada de la posibilidad de suscribir el convenio especial con la Seguridad Social para cuidadores no profesionales.

Indica que el conocimiento de dicha posibilidad ha sido reciente, al haber sido designada actualmente su sobrina como cuidadora no profesional y haber sido informada de dicha opción.

Asevera que tiene reconocido un grado de discapacidad del 45% y que se encuentra pendiente de resolución judicial en procedimiento de incapacidad permanente total.

Considera que la pérdida de aproximadamente seis años de cotización supone un perjuicio económico real, efectivo y evaluable.

Solicita que se determine el alcance del perjuicio económico derivado de la pérdida de seis años de cotización y se proceda a la correspondiente indemnización económica. Subsidiariamente o de forma complementaria, requiere que se adopten las medidas necesarias para el reconocimiento, regularización o compensación de los años de cotización perdidos en la Seguridad Social, en la medida en que legalmente sea posible.

Por último, señala que se tenga en cuenta que la propia Administración puede comprobar en sus expedientes que durante el periodo 2019-2025 ejerció como cuidadora no profesional de sus padres en situación de dependencia.

SEGUNDO.- Presentada la reclamación se inicia el procedimiento de responsabilidad patrimonial y se comunica a la interesada el plazo de resolución y el sentido del silencio administrativo mediante escrito notificado el 20 de mayo de 2026.

Solicitado informe por la secretaria general técnica de la consejería a la Dirección General de Atención al Mayor y a la Dependencia, con suspensión del plazo para resolver notificada a la reclamante el día 2 de junio de 2026, el 3 de junio de 2026, esta dirección general emite informe en el que se expone:

«D^a. (nombre de la reclamante) fue reconocida como el prestador de los cuidados de D. (nombre de su padre) (expediente dependencia .../2021) de la prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales de la que era beneficiario mediante Resolución de la Dirección General de Atención al Mayor y a la Dependencia de fecha 28 de mayo de 2021. Esta Resolución fue notificada el 18 de junio de 2021.

Estuvo ejerciendo esta labor hasta 31 de julio de 2021, fecha en que se extinguió el derecho de D. (nombre de su padre) a percibir la prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales por concurrir como (sic) de extinción prevista en la normativa vigente el fallecimiento de la persona beneficiaria, producida el 27 de julio de 2021 por Resolución de 3 de septiembre de 2021 notificada el 4 de octubre de 2021

Por su parte, D^a. (nombre de la reclamante) fue reconocida como el prestador de los cuidados de D^a. (nombre de su madre) (expediente dependencia .../2021) de la prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales de la que era beneficiaria mediante Resolución de la Dirección General de Atención al Mayor y a la Dependencia de fecha 24 de mayo de 2021. Dicha Resolución fue notificada el 16 de junio de 2021.

Asimismo, estuvo ejerciendo esta labor hasta 5 de diciembre de 2025, fecha en que se revisó el Programa Individual de Atención de D^a. (nombre de su madre) determinando a D. (nombre de su hermano) como el prestador de los cuidados a la dependiente de la prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales de la que es beneficiaria por Resolución del mismo 5 de diciembre de 2025. La citada Resolución fue notificada a los interesados el 8 de enero de 2026.

Revisada la presente reclamación, desde la Dirección General de Atención al Mayor y a la Dependencia se considera que no queda probada la existencia de infracción por parte de esta Dirección General. Alega la reclamante que la Administración incumplió su obligación de notificarle la posibilidad de cotizar a la Seguridad Social como cuidador no profesional el periodo que estuvo ejerciendo esta labor en un primer momento de su padre, D. ..., hasta su fallecimiento y después de su madre, D^a. ..., hasta que fue sustituida por su hermano tras la revisión de su Programa Individual de Atención. Sin embargo, consta notificado a D^a. (reclamante) el reconocimiento de la condición de prestador de los cuidados tanto de D^a. (nombre de su madre) como de D. (nombre de su padre), mediante sendas resoluciones de la Dirección General de Atención al Mayor y a la Dependencia de 24 y 28 de mayo de 2021, respectivamente, tal y como se ha señalado en los Antecedentes del presente informe.

No se contempla en ninguna de las disposiciones del articulado del Real Decreto 615/2007, por el que se regula la Seguridad Social de los cuidadores de las personas en situación de dependencia, recuperado por el Real Decreto-ley 6/2019, de 1 de marzo, de medidas urgentes para garantía de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres en el empleo y la ocupación, a partir del 1 de abril de 2019, la obligación por parte del órgano competente en materia de dependencia de la Administración autonómica de informar al cuidador no profesional de la posibilidad que le asiste de suscribir el convenio especial con la Seguridad Social. A mayor abundamiento, el citado Real Decreto 615/2007 se señala la competencia exclusiva de la Administración estatal en materia de legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social.

Por otro lado, el artículo 2 del Real Decreto 208/1996, de 9 de febrero, por el que se regulan los servicios de información administrativa y atención al ciudadano, determina la obligación de la Administración de proporcionar “...la información administrativa relativa a la identificación, fines, competencia, estructura, funcionamiento y localización de organismos y unidades administrativas; la referida a los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que los ciudadanos se propongan realizar; la referente a la tramitación de procedimientos, a los servicios públicos y prestaciones, así como a cualesquiera otros datos que aquellos tengan necesidad de conocer en sus relaciones con las Administraciones públicas, en su conjunto, o con alguno de sus ámbitos de actuación...” a través de “...los medios de difusión que en cada circunstancia resulten adecuados, potenciando aquellos que permitan la información a distancia, ya se trate de publicaciones, sistemas telefónicos o cualquier otra forma de comunicación que los avances tecnológicos permitan”. En ese sentido, la Dirección General de Atención al Mayor y a la Dependencia informa al ciudadano de que “Desde el 1 de abril de 2019 se financian, con cargo a la Administración General del Estado (IMSERSO), las cuotas a la Seguridad Social del convenio especial para los cuidadores no profesionales de personas en situación de dependencia beneficiarias de la prestación económica para cuidados en el entorno familiar. Real Decreto Ley 6/2019 de 1 de marzo, artículo 4 apartados doce y trece” a través de la Guía práctica sobre dependencia en la página web www.comunidad.madrid.

En conclusión, de los hechos relatados se constata que la regulación de la suscripción del convenio especial de cuidadores no profesionales con la Seguridad Social es una competencia exclusiva estatal, que la Dirección General de Atención al Mayor y a la

Dependencia notificó a D^a. ... su condición de cuidador no profesional puntualmente, de acuerdo a las disposiciones de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como que la Administración Autonómica informa al cuidador no profesional del derecho que le asiste de suscribir el convenio especial con la Seguridad Social a través de su Portal web, en cumplimiento a lo establecido en citado Real Decreto 208/1996, de 9 de febrero, por lo que este caso no ha supuesto una actuación contraria a la normativa por parte de la Comunidad de Madrid, no habiendo incumplido las obligaciones impuestas por la legislación en materia de dependencia con lo que se concluye que no concurren los presupuestos legales para entender que concurre una responsabilidad patrimonial de la Administración».

El 8 de junio de 2026 se notifica a la reclamante la reanudación del plazo de resolución, se le remite la copia íntegra del expediente y se le concede el trámite de audiencia sin que conste que haya formulado alegaciones.

Finalmente, el 15 de julio de 2026 se dicta propuesta de resolución en la que se propone desestimar la presente reclamación de responsabilidad patrimonial.

TERCERO.- El día 17 de julio de 2026, tuvo entrada en el registro de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid solicitud de dictamen preceptivo en relación con el expediente de responsabilidad patrimonial aludido en el encabezamiento.

A dicho expediente se le asignó el número 488/26, y su ponencia correspondió, por reparto de asuntos, a la letrada vocal Dña. M.^a del Pilar Rubio Pérez de Acevedo, quien formuló y firmó la oportuna propuesta de dictamen que fue deliberada y aprobada por el Pleno de la

Comisión Jurídica Asesora, en la sesión celebrada el día 1 de septiembre de 2026.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes

CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA.- La Comisión Jurídica Asesora emite su dictamen preceptivo de acuerdo con el artículo 5.3.f) a. de la Ley 7/2015, por tratarse de una reclamación de responsabilidad patrimonial de cuantía indeterminada, a solicitud de la consejera de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, órgano legitimado para ello, a tenor del artículo 18.3.a) del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid aprobado por Decreto 5/2016, de 19 de enero, del Consejo de Gobierno (en adelante ROFCJA).

SEGUNDA.- La tramitación del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado a instancia de parte interesada, según consta en los antecedentes, ha de ajustarse a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC).

La reclamante ostenta legitimación activa para promover el procedimiento de responsabilidad patrimonial al amparo del artículo 4 de la LPAC en relación con el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP) al considerarse perjudicada por la falta de información.

Respecto de la legitimación pasiva, la reclamación objeto del presente dictamen se dirige contra la Comunidad de Madrid, y, concretamente, contra la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, competente en materia de dependencia de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 241/2023, de 20 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, cuyo artículo 13 atribuye a la Dirección General de Atención al Mayor y a la Dependencia, entre otras, las competencias en *“la valoración y el reconocimiento de las situaciones de dependencia y la elaboración de los programas individuales de atención de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre”* (apartado 2) y *“la promoción de acciones de información, asesoramiento y formación de los asistentes personales y cuidadores no profesionales de personas en situación de dependencia, así como de acciones de prevención de la dependencia y acciones de promoción del envejecimiento activo”* (apartado 8).

En cuanto al plazo, las reclamaciones de responsabilidad patrimonial, a tenor del artículo 67.1 de la LPAC, tienen un plazo de prescripción de un año desde la producción del hecho que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En el presente caso, la notificación de la resolución por la que la reclamante dejó de ser cuidadora no profesional se produjo el 8 de enero de 2026, por lo que la reclamación, registrada el día 14 de mayo de 2026, está formulada dentro del plazo legal.

En cuanto al procedimiento, se observa que se ha recabado el informe del servicio supuestamente causante del daño, la Dirección General de Atención al Mayor y a la Dependencia, como exige el artículo 81.1 de la LPAC y, una vez instruido el procedimiento, se ha evacuado el trámite de audiencia previsto en el artículo 82 de la LPAC. Finalmente, se ha incorporado una propuesta de resolución.

Por tanto, debe concluirse que la instrucción del procedimiento ha sido completa, sin que se haya omitido ningún trámite que tenga carácter esencial o que resulte imprescindible para resolver.

TERCERA.- El instituto de la responsabilidad patrimonial de la Administración tiene su fundamento en el artículo 106.2 de la Constitución Española y su desarrollo tanto en la LPAC como en la LRJSP.

Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración, de conformidad con constante jurisprudencia, se precisa la concurrencia de los siguientes requisitos: a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterándolo, en el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor. d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño.

La responsabilidad de la Administración es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión, de forma que aunque, como se acaba de decir, es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido, sólo son indemnizables las lesiones producidas por daños que el lesionado no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley.

CUARTA.- Del breve resumen de los presupuestos de la responsabilidad patrimonial incluidos en la consideración jurídica precedente, se deduce que no cabe plantearse una posible

responsabilidad de la Administración sin la existencia de un daño real y efectivo a quien solicita ser indemnizado. En este sentido, recuerdan la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 7 de marzo de 2025 (recurso 943/2022) y la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 17 de noviembre de 2020 (recurso 443/2019), con cita de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que *“la existencia de un daño real y efectivo, no traducible en meras especulaciones o expectativas”* constituye el núcleo esencial de la responsabilidad patrimonial traducible en una indemnización económica individualizada, de tal manera que resulte lesionado el ámbito patrimonial del interesado *“que es quien a su vez ha de soportar la carga de la prueba de la realidad del daño efectivamente causado”*.

En este caso, la reclamante no cuantifica los daños que se le dicen causados sino que solicita que se determine el alcance del perjuicio económico derivado de la pérdida de seis años de cotización y se proceda a la correspondiente indemnización económica y, subsidiariamente o de forma complementaria, requiere que se adopten las medidas necesarias para el reconocimiento, regularización o compensación de los años de cotización perdidos en la Seguridad Social, en la medida en que legalmente sea posible.

En cuanto a la relación de causalidad ha de destacarse que es doctrina reiterada, tanto de los órganos consultivos como de los tribunales de justicia, el que, partiendo de lo establecido en el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la carga de la prueba de los requisitos de la responsabilidad patrimonial corresponde a quien reclama sin perjuicio de las modulaciones que establece dicho precepto. Así pues, corresponde a quién formula la reclamación, probar el nexo causal o relación causa-efecto entre el resultado dañoso y el funcionamiento del servicio público que, para el caso que nos ocupa, supone que le incumbe probar que la existencia del accidente y los

daños sufridos son consecuencia directa, inmediata y exclusiva del mal estado de la vía pública.

Acreditado este extremo, y en virtud del principio de responsabilidad objetiva que rige en materia de responsabilidad patrimonial administrativa, la carga de la prueba se desplaza hacia la Administración que debe probar las posibles causas de exoneración, como pudieran ser la culpa exclusiva de la víctima, la concurrencia de otros posibles factores que hayan podido influir en la causación de los hechos o la existencia de fuerza mayor.

En el presente supuesto, la reclamante aduce que cuando se le designó como cuidador no profesional de sus padres no se le informó acerca de la posibilidad de realizar un convenio con la Seguridad Social sin que haya aportado prueba alguna más allá de sus manifestaciones.

Con fecha 10 de febrero de 2021 tuvo entrada en el Registro de la entonces Consejería de Políticas Sociales, Familias, Igualdad y Natalidad las solicitudes de reconocimiento de la situación de dependencia del padre y de la madre de la reclamante, procediéndose a valorar su situación de dependencia con fecha 30 de marzo de 2021, emitiéndose el correspondiente dictamen técnico.

Mediante Resolución del director general de Atención al Mayor y a la Dependencia de fecha 24 de mayo de 2021, notificada el 16 de junio de 2021, se reconoce la situación de dependencia de su madre en Grado II y se aprueba el Programa Individual de Atención, estableciendo como modalidad de intervención más adecuada para su atención: *“Prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales, siendo D/Dª (su hija, reclamante) el prestador de estos cuidados”* y por Resolución de 28 de mayo de 2021, notificada el 18 de junio de 2021, se reconoce la situación de dependencia de su padre en

Grado II, se aprueba el Programa Individual de Atención en los mismos términos que a su mujer.

En consecuencia, la reclamante era cuidadora no profesional de sus padres en situación de dependencia desde la fecha de notificación de las mencionadas resoluciones.

El régimen jurídico de los convenios especiales de los cuidadores no profesionales de las personas en situación de dependencia está regulado en la disposición adicional decimocuarta del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, que había sido modificada por el artículo 4. Doce del Real Decreto-ley 6/2019, de 1 de marzo, de medidas urgentes para garantía de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres en el empleo y la ocupación, a cuyo tenor:

«1. A partir del 1 de abril de 2019, los convenios especiales que se suscriban según lo previsto en el Real Decreto 615/2007, de 11 de mayo, por el que se regula la Seguridad Social de los cuidadores de las personas en situación de dependencia, se regirán íntegramente por lo dispuesto en dicho real decreto.

2. Estos convenios especiales surtirán efectos desde la fecha de reconocimiento de la prestación económica regulada en el artículo 18 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, siempre y cuando se solicite dentro de los 90 días naturales siguientes a esa fecha. Transcurrido dicho plazo, surtirán efectos desde la fecha en que se haya solicitado su suscripción.

3. Las cuotas a la Seguridad Social y por Formación Profesional establecidas cada año en función de lo previsto en el artículo 4 del Real Decreto 615/2007, de 11 de mayo, serán abonadas conjunta y

directamente por el Instituto de Mayores y Servicios Sociales (IMSERSO) a la Tesorería General de la Seguridad Social.

4. (...)».

El Real Decreto 615/2007, de 11 de mayo, por el que se regula la Seguridad Social de los cuidadores de las personas en situación de dependencia, regula en su artículo 2, bajo la rúbrica “*encuadramiento en la Seguridad Social*” que:

“1. Los cuidadores no profesionales, a los que se refiere el artículo anterior, quedarán incluidos obligatoriamente en el campo de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social y en situación asimilada al alta, mediante la suscripción del convenio especial regulado en este real decreto.

La suscripción del convenio especial no precisará de la acreditación de periodo de cotización previo.

2. No será aplicable lo dispuesto en el apartado anterior, en los supuestos en que el cuidador no profesional siga realizando o inicie una actividad profesional por la que deba quedar incluido en el sistema de la Seguridad Social, así como en los supuestos a que se refiere el apartado siguiente.

De igual modo, no existirá la obligación de suscribir convenio especial en los supuestos en que el cuidador se encuentre percibiendo la prestación de desempleo, o cuando tenga la condición de pensionista de jubilación o de incapacidad permanente o, de tratarse de pensionista de viudedad o en favor de familiares, cuando tenga 65 o más años.

3. No existirá la obligación de suscripción del convenio especial ... por los períodos en que el cuidador no profesional esté disfrutando

de los periodos de excedencia laboral en razón de cuidado de familiares, que tengan la consideración de periodos de cotización efectiva, de acuerdo con lo previsto en el artículo 180 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

(...)

6. A efectos de la suscripción del convenio especial y la acreditación de la realización de los cuidados no profesionales, se deberá aportar copia de la resolución por la que se haya concedido la prestación económica a la persona atendida, así como la documentación acreditativa del parentesco con aquélla o de las circunstancias a que se refiere el artículo 1.2”.

El artículo 4 del mismo Real Decreto regula la cotización, estableciendo su apartado 5 que: *“La cotización a la Seguridad Social, así como la correspondiente a las acciones formativas a que se refiere el apartado anterior, será asumida directamente por convenio con la Tesorería General de la Seguridad Social por la Administración General del Estado”* y en el artículo 5 se prevé la aplicación supletoria del capítulo I de la Orden TAS/2865/2003, de 13 de octubre, por la que se regula el convenio especial en el sistema de la Seguridad Social.

De la regulación expuesta se colige que la competencia en esta materia corresponde a la Administración General del Estado toda vez que el cuidador no profesional deberá suscribir un convenio con la Seguridad Social y las cuotas a la Seguridad Social y por Formación Profesional serán abonadas conjunta y directamente por el Instituto de Mayores y Servicios Sociales (IMSERSO) a la Tesorería General de la Seguridad Social.

Partiendo de esta premisa, procede analizar si la Comunidad de Madrid tenía que haber informado a la reclamante de la posibilidad de suscribir dicho convenio.

En el ámbito de la Administración General del Estado, el Real Decreto 208/1996, de 9 de febrero, por el que se regulan los servicios de información administrativa y atención al ciudadano, después de indicar que la información administrativa es un cauce adecuado a través del cual los ciudadanos pueden acceder al conocimiento de su derechos y obligaciones y a la utilización de los bienes y servicios públicos (artículo 1), distingue entre información general (artículo 2) e información particular (artículo 3).

Así, la general es la información administrativa relativa a la identificación, fines, competencia, estructura, funcionamiento y localización de organismos y unidades administrativas; la referida a los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que los ciudadanos se propongan realizar; la referente a la tramitación de procedimientos, a los servicios públicos y prestaciones, así como a cualesquiera otros datos que aquellos tengan necesidad de conocer en sus relaciones con las Administraciones públicas, en su conjunto, o con alguno de sus ámbitos de actuación (artículo 2.2). Se utilizarán los medios de difusión que en cada circunstancia resulten adecuados, potenciando aquellos que permitan la información a distancia, ya se trate de publicaciones, sistemas telefónicos o cualquier otra forma de comunicación que los avances tecnológicos permitan (artículo 2.4).

La información particular es la concerniente al estado o contenido de los procedimientos en tramitación, y a la identificación de las autoridades y personal bajo cuya responsabilidad se tramiten aquellos procedimientos. Esta información sólo podrá ser facilitada a las personas que tengan la condición de interesados en cada procedimiento o a sus representantes legales. Igualmente podrá referirse a los datos de carácter personal que afecten de alguna forma a la intimidad o privacidad de las personas físicas (artículo 3.1 y 2).

En el ámbito de la Comunidad de Madrid, el Decreto 21/2002, de 24 enero, (en adelante, Decreto 21/2002) tiene por objeto regular la atención al ciudadano en la Comunidad de Madrid, entendiéndose por tal el conjunto de actividades y medios que la Administración de la Comunidad pone a disposición de los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos, el cumplimiento de sus obligaciones y el acceso a los servicios públicos (artículo 1).

Asimismo, este decreto señala que, para el cumplimiento de sus objetivos, la información contenida en el Sistema de Información al Ciudadano de la Comunidad de Madrid se clasificará en información general, especializada y particular (artículo 6 del Decreto 21/2002).

En este sentido, la información general versará sobre los fines, competencias y funcionamiento de los diferentes órganos y servicios de la Comunidad de Madrid, localización y horario de oficinas, medios públicos de transporte, trámites de los diferentes tipos de expedientes y documentación que se exige, forma de gestión, divulgación de las actividades y servicios prestados por la Comunidad y, en general, cuantos datos sirvan de base a quienes hayan de relacionarse con la Administración Autonómica, y que no tuvieran el carácter de información particular o especializada. Igualmente, se podrá facilitar información general sobre otras Administraciones e Instituciones Públicas suministrada por las mismas (artículo 7.1. del Decreto 21/2002).

La información se entenderá especializada cuando, por sus características específicas, requiera una mayor profundización en la respuesta o sea preciso efectuar consultas complementarias (artículo 8.1 del Decreto 21/2002).

Por último, la información particular consistirá en facilitar a los interesados o a sus representantes el estado de tramitación en que se encuentra su expediente administrativo y la identidad de las

autoridades y el personal bajo cuya responsabilidad se tramitan. La información particular la facilitará el órgano gestor (artículo 9.1 del Decreto 21/2002).

El artículo 11 del Decreto 21/2002 regula el “*acceso a la información*”, de forma que los ciudadanos podrán acceder al Sistema de Información al Ciudadano de la Comunidad de Madrid personalmente, en la Oficina de Atención al Ciudadano, en los Puntos de Información y Atención al Ciudadano y en las Oficinas de Información Especializada, por teléfono, por escrito o a través de Internet. Las informaciones que se suministren serán claras y comprensibles, concretas, íntegras y adecuadas a la información solicitada. Si la demanda de información formulada por el ciudadano no pudiera ser resuelta de forma inmediata con los medios de que dispone el empleado de atención al público, éste tomará los datos de contacto del ciudadano y le proporcionará su nombre y número de teléfono, con el compromiso de contestarle en un plazo de cuarenta y ocho horas si la demanda es de información general, y con la mayor celeridad posible si la demanda es de información especializada o particular.

En cuanto a la “*información en páginas web de la Comunidad de Madrid*” (artículo 12 del Decreto 21/2002), la información que la Comunidad de Madrid ofrece por las redes Internet e Intranet es parte integrante del Sistema de Información al Ciudadano y se organiza en el sitio web de la Comunidad de Madrid que se configura como el portal de servicios de las diferentes unidades administrativas en su relación con los ciudadanos.

Tratándose de una materia competencia de la Administración General del Estado y no existiendo en la normativa que regula el convenio especial en materia de Seguridad Social disposición alguna que obligue a informar sobre esta cuestión a la Comunidad Autónoma,

podemos afirmar que no existe una obligación de informar al cuidador no profesional de forma individualizada sobre esta materia.

No obstante, al tratarse de una información general, esta se encuentra en la página web de la Seguridad Social y, aun no tratándose de una materia competencia de la Comunidad de Madrid también se puede encontrar en su página web, en la *“Guía práctica sobre dependencia”* en el apartado relativo a la *“prestación económica para ciudadanos en el entorno familiar (PECEF)”* en el que, además de los requisitos necesarios para ser cuidador no profesional, se indica expresamente:

“Seguridad Social de cuidadores no profesionales:

Desde el 1 de abril de 2019 se financian, con cargo a la Administración General del Estado (IMSERSO), las cuotas a la Seguridad Social del convenio especial para los cuidadores no profesionales de personas en situación de dependencia beneficiaras de la prestación económica para cuidados en el entorno familiar. Real Decreto Ley 6/2019 de 1 de marzo, artículo 4 apartados doce y trece”.

Podemos concluir, en definitiva, que no existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales y el supuesto daño invocado por la reclamante, que podría haber solicitado información sobre esta materia o haber accedido a las páginas web tanto del Estado como de la Comunidad de Madrid, donde se encontraba.

En mérito a cuanto antecede, la Comisión Jurídica Asesora formula la siguiente

CONCLUSIÓN

Procede desestimar la presente reclamación de responsabilidad patrimonial al no concurrir la necesaria relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño que invoca la reclamante.

A la vista de todo lo expuesto, el órgano consultante resolverá según su recto saber y entender, dando cuenta de lo actuado, en el plazo de quince días, a esta Comisión Jurídica Asesora de conformidad con lo establecido en el artículo 22.5 del ROFCJA.

Madrid, a 1 de septiembre de 2026

El presidente de la Comisión Jurídica Asesora

CJACM. Dictamen n.º 518/26

Excma. Sra. Consejera de Familia, Juventud y Asuntos Sociales

C/ O'Donnell, 50 – 28009 Madrid